



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero
y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 27 de julio de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 14 de junio de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 16 de junio de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 615/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- Con fecha 18 de noviembre de 2005, D. xxxxx interpone una reclamación de responsabilidad patrimonial contra el Ayuntamiento de xxxxx, en la que manifiesta lo siguiente:



“El día 2 de agosto de 2005, sobre las 16,50 horas, circulaba por la C/ xxxxx, sentido C/ xxxxx, al llegar al cruce con esta última, como se guía por las marcas viales, y al darle el sol de frente, colisiona con la rueda delantera izquierda contra un pico de la acera que sobresale, (...)”.

Acompaña a su escrito la siguiente documentación (copias no compulsadas):

- Documento nacional de identidad del reclamante.
- Permiso de circulación del vehículo siniestrado.
- Recibo acreditativo de hallarse al corriente en el pago del seguro del vehículo.
- Atestado instruido por la Policía Local como consecuencia del accidente.
- Presupuesto de reparación de fecha 14 de noviembre de 2005, por importe de 319,85 euros, cuantía que reclama como indemnización.

Segundo.- El 26 de enero de 2006, se notifica al interesado la admisión a trámite de la reclamación y el nombramiento del instructor del procedimiento, y se efectúa la comunicación prevista en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercero.- El 3 de febrero de 2006, el Jefe de la Policía Local, a petición del instructor, remite el atestado instruido como consecuencia del accidente.

Cuarto.- Con fecha 22 de febrero de 2006, el ingeniero municipal emite un informe en el que señala que “en la fecha y lugar que se indican en el escrito se había modificado la acera para marcar un aparcamiento pero no se había fresado la señalización antigua, por lo que entiendo que la situación podía conducir a engaño”.

Quinto.- Durante el trámite de audiencia, el interesado se reitera en su pretensión inicial y aporta la siguiente documentación:



- Declaración de no haber percibido cantidad alguna en concepto de indemnización por dicho accidente.

- Copia de la factura de reparación del vehículo, de fecha 24 de agosto de 2005, por importe de 186,88 euros.

- Copia de una factura en concepto de "llantas", fechada el 23 de mayo de 2006, por importe de 143,60 euros.

Sexto.- El 26 de mayo de 2006, se formula la propuesta de resolución en el sentido de que procede estimar parcialmente la reclamación e indemnizar al reclamante en la cuantía de 191,91 euros, correspondiente al 60% de los daños reclamados, por entender que existe concurrencia de culpas.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



No obstante, cabe manifestar que no constan en el expediente los originales o copias compulsadas de los documentos aportados por el interesado en su reclamación y en el trámite de audiencia.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”. Este precepto, reproducido prácticamente de forma literal por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, se remite a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que resulta igualmente exigible la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por la mala señalización de la calzada.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, la reclamación se interpuso el 18 de noviembre de 2005, antes de haber transcurrido el año desde el momento en



que se produjo el hecho causante, que –al parecer– tuvo lugar el 2 de agosto de 2005.

6ª.- La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto del mismo concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, la cuestión a analizar consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

El artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, declara que son servicios públicos locales cuantos tiendan a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales, y el artículo 25.2.d) de dicha norma señala que el municipio ejercerá, en todo caso, competencias en materia de pavimentación de las vías públicas urbanas.

Además, la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de



quienes las utilicen esté normalmente garantizada. El artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dispone que "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales".

En el presente caso, a juicio de este Consejo Consultivo, las condiciones de seguridad no se daban en la vía donde se produjo el accidente. El informe de la Policía Local obrante en el expediente manifiesta que en la calzada existe una "señal horizontal de ceda el paso que se encuentra parcialmente tapada debido a un ensanchamiento de la acera, que a su vez estrecha el carril de circulación". Asimismo, el informe del ingeniero municipal señala que "en la fecha y lugar que se indican en el escrito se había modificado la acera para marcar un aparcamiento pero no se había fresado la señalización antigua, por lo que entiendo que la situación podía conducir a engaño". Esta deficiente señalización de la vía se refleja asimismo en el reportaje fotográfico anejo al informe policial.

Por su parte, y según el criterio de la Policía Local, los daños se produjeron al colisionar la rueda delantera izquierda del vehículo contra el bordillo de dicha acera. La inmediatez con la que se produjo la personación de los agentes de la Policía Local y la inspección ocular practicada permite tener por ciertos los hechos acaecidos y las causas del accidente.

No ha quedado acreditado, sin embargo, la existencia de culpa del reclamante en la producción del accidente, a diferencia de lo que señala la propuesta de resolución. El informe de la Policía Local no menciona infracción alguna del interesado en la conducción de su vehículo, por lo que su conducta debe presumirse correcta y adecuada, pues, no olvidemos, la prueba de tal conducta inadecuada correspondía a la Administración.

En consecuencia, el Ayuntamiento ha incumplido su obligación de mantener la vía en condiciones adecuadas a la circulación con una correcta señalización, sin que exista base probatoria suficiente para entender que la conducta del reclamante contribuyó a la existencia del percance.



A la vista de lo expuesto, puede considerarse probada la existencia de la relación de causalidad entre los daños causados y el funcionamiento del servicio público, razón por la que procede estimar íntegramente la reclamación.

7ª.- Respecto al importe de la indemnización, la propuesta de resolución cuantifica los daños indemnizables en 191,91 euros, con base en el presupuesto aportado por el interesado junto con su reclamación. Sin embargo, obran en el expediente la copia de una factura de reparación del vehículo, de fecha 24 de agosto de 2005, por importe de 186,88 euros, y la copia de otra factura en concepto de "llantas", fechada el 23 de mayo de 2006, por importe de 143,60 euros –documentos aportados por el interesado en el trámite de audiencia–, cuya suma total no coincide con la reclamada. Por ello, la concreción de la cuantía de la indemnización deberá efectuarse en posterior expediente contradictorio.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.